

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Providencia: Sentencia de Tutela **T -099- 2016**

Proceso: Acción de Tutela – Impugnación

Accionante: Cristian Alberto Pantoja Castro

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga (V)

Radicado: 76-111-31-03-001-2016-00059-01

Asunto: ***Pago de mesadas pensionales.** La acción de tutela resulta ser un mecanismo idóneo para lograr la reactivación del pago de una pensión de sobreviviente suspendida, cuando la omisión comporte una violación a los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del pensionado.*

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Guadalajara de Buga, Julio dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha. Acta No. 061)

1. OBJETO DE ESTE PROVEIDO:

Procede a decidir esta Magistratura, lo que constitucionalmente corresponde, frente a la impugnación presentada por la entidad accionada contra el fallo de tutela emitido el día 09 de junio de 2016, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga (Valle) dentro de la acción constitucional de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Invocando la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, petición, educación, mínimo vital, y debido proceso, solicitó el apoderado judicial del accionante que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que reactive el pago de la **PENSION DE SOBREVIVIENTES**, reconocida a su mandante desde la fecha en que le fue

suspendido el pago hasta la actualidad, incluidas las mesadas adicionales de diciembre y junio.

2.2. Los supuestos factuales que sustentan el anterior pedimento son los que siguen:

2.2.1. **CRISTIAN ALBERTO PANTOJA CASTRO**, es beneficiario de la pensión de sobrevivientes a la que tiene derecho por la muerte de su progenitor, y pese haber adquirido la mayoría de edad continuó con sus estudios sin interrupción alguna, al encontrarse matriculado en el programa de Ingeniería Ambiental de la Unidad Central del Valle del Cauca.

2.2.2. En el mes de octubre de 2015, **COLPENSIONES** suspendió el pago de la mencionada prestación, así como todos los servicios en salud, argumentando que no se cumplen los requisitos exigidos para seguir gozando de la misma, pues ya no cuenta con la intensidad horaria exigida y con la calidad de matriculado en institución de educación superior. En tal virtud radicó una certificación expedida por la Institución Universitaria, en la que consta que matriculó allí el IV semestre para el período académico julio – diciembre de 2015 en la jornada diurna con intensidad de 16 horas semanales presenciales y 14 horas independiente, es decir un total de 30 horas semanales, en las cuales debería desarrollar en su casa los módulos, estudiar las conferencias y asignaciones académicas ordenadas por los respectivos docentes.

2.2.3. Pese a ello la accionada, después de cinco meses, confirmó la inicial decisión reiterando que no cumple con la intensidad horaria de 20 horas semanales exigida por la ley, disposición que reprocha como vulneradora de su mínimo vital, pues se ha visto afectado, al depender exclusivamente del porcentaje de la pensión que venía recibiendo, además que con su mesada pensional cancelaba su matrícula universitaria y hace más de seis meses que no recibe pago alguno, lo cual puede afectar la continuación de sus estudios universitarios¹.

2.2.4. La acción Constitucional correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga (V), agencia judicial que mediante proveído del 31 de mayo de 2016, dispuso su admisión.

2.2.5. Enterada de la acción tutelar en su contra, **LA ADMINISTRATORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, permaneció silente, allegado la contestación una vez proferida la sentencia objeto de impugnación.

¹ Folios 15 y 16 cdo. 1.

2.2.6. La Juez de primera instancia en sentencia adiada 09 de junio de 2016, tuteló los derechos invocados por el accionante al considerar que de los hechos narrados y las pruebas allegadas, **COLPENSIONES** no realizó un análisis serio y comprobado del certificado de estudios expedido por la Entidad Universitaria a la que asiste el promotor, sin verificar el cumplimiento en la intensidad horaria exigida por la Ley.

3. LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la decisión tomada en primera instancia, la entidad accionada, impugnó el fallo argumentando que, la acción de tutela es improcedente cuando se presenten controversias en el marco del Sistema de Seguridad Social, por lo cual deberá ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral. Así mismo indicó que debe resaltarse que mediante el oficio de 29 de febrero de 2016 según lo expresa el mismo accionante, la solicitud realizada sobre su situación pensional fue resuelta por **COLPENSIONES**, por lo tanto si el actor presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que esta sólo procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. De acuerdo a lo anterior solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Se radica la competencia en la Sala para decidir en torno a la presente tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el lugar donde se alega la presunta vulneración y en virtud de que esta Sala es el superior funcional del Juez competente para fallar la primera instancia.

4.2. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra constitución política es el procedimiento pertinente para invocar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Decreto 2591 de 1.991).

4.3. Como puede verse se trata de una acción especial que tiene claramente definido su ámbito de aplicación en la norma constitucional que la consagra y con mayor detalle en su decreto reglamentario, cuyo empleo está limitado por aspectos como la legitimidad de las partes, el alcance de su objeto y los derechos que con ella se protegen.

4.4. En el evento que se estudia existe legitimidad en la parte actora, puesto que en debida forma el accionante confirió poder a profesional del derecho para que lo representara y éste a su vez solicita el amparo constitucional frente a la entidad cuya actuación reprocha, y la entidad accionada por ser las autoridad a quien se acusa de haber vulnerado los derechos fundamentales deprecados.

4.5. En lo que atañe a los derechos sobre el que se invoca protección, hacen parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política; luego y de acuerdo a lo señalado en los hechos de la acción, el análisis se centra en determinar: ¿si la acción de tutela resulta un mecanismo idóneo para lograr la reactivación del pago de una pensión de sobrevivientes suspendida a un estudiante universitario por **COLPENSIONES** bajo el argumento que no cumple con la intensidad horaria académica requerida?

4.5.1. Es bien conocido, que la acción de tutela no puede servir de fundamento para resolver exigencias de índole laboral ni prestacional, como quiera que esa pretensión debe ventilarse por la respectiva acción jurisdiccional ante los jueces de la especialidad. No obstante, en condiciones excepcionalísimas, ésta se habilita si se acredita la evidente transgresión al mínimo vital del interesado, es decir, si la acreencia que se reclama constituye la única fuente de ingresos para cubrir sus necesidades básicas. A este respecto la Corte Constitucional se ha referido de la siguiente forma:

Por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas las mesadas pensionales, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. Por lo tanto, la acción de tutela, al tener naturaleza subsidiaria y encontrarse subordinada a la inexistencia o falta de idoneidad del medio judicial para la protección del derecho vulnerado conforme lo indica el artículo 86 Superior, se torna improcedente frente a la satisfacción de pretensiones de esta clase.

Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación², plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital.

De acuerdo con la sentencia T-027 de 2003, el mínimo vital se define como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional. Por consiguiente, es claro que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio

² Al respecto se pueden consultar las sentencias T-118 de 1997, T-617 de 1999, T-027 de 2003, T-275 de 2003, T-435 de 2003, T-443 de 2006, T-416 de 2008, T-500 de 2008 y T-159 de 2010.

irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

En forma adicional, la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, que se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existencia ingreso adicional sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave³. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requisitos a fin de declarar la procedencia del amparo, teniendo en cuenta que la protección del mínimo vital se refuerza si los titulares que reclaman la prestación son adultos mayores que encuentran dificultades para ejercer una actividad laboral de la que se derive su subsistencia.

4.5.2. Pertinente entonces resulta señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa al indicar que la pensión de sobreviviente -o sustitución pensional- tiene como propósito la satisfacción de la necesidad de subsistencia económica que persiste para la persona que dependía del titular de un derecho pensional una vez producido el fallecimiento de éste, mientras dure la condición que le impide proveerse de ingresos propios; de manera tal que, como lo ha indicado ese alto Tribunal “...una vez obtenida la pensión de sobreviviente, esta prestación adquiere la condición de derecho fundamental por estar contenida dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo y la educación. Esta característica permite que, en determinadas circunstancias, el pago de esta prestación sea susceptible de protección por vía de tutela...”⁴.

4.5.3. Ahora bien la Ley 100 de 1993 con el objeto de desarrollar el mandato constitucional contenido en el artículo 48 superior creó y estructuró el sistema de seguridad social, dentro del cual figura la pensión de sobrevivientes regulada por el artículo 47 de la mencionada norma, siendo posteriormente modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señalando entre los beneficiarios de la misma a los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.

4.5.4. En tal virtud, la aludida condición de estudiante vino a ser regulada por la Ley 1574 de 2012 que dispuso en su artículo 2º dispuso:

DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos: Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación

³ Sentencias SU-995 de 1999, T-416 de 2008, SU-484 de 2008 y T-500 de 2008.

⁴ Sentencia T - 730 de 2012.

Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

De lo anterior se desprende que actualmente el legislador le impuso a los hijos mayores de edad -y hasta los 25 años- que se encuentren inhabilitados para trabajar, cumplir con una dedicación académica mínima de 20 horas semanales en un establecimiento educativo autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para poder seguir disfrutando de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida⁵.

4.5.5. Descendiendo al caso bajo estudio, esta Sala encuentra que tal como lo concluyó el juzgado de primera Instancia, la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** ha transgredido no solo el derecho fundamental al mínimo vital del accionante **CRISTIAN ALBERTO PANTOJA CASTRO** sino también su derecho a la seguridad social al suspender el pago de la pensión de sobrevivientes a ella otorgada con fundamento en la falta de acreditación de la intensidad horaria correspondiente para ser considerada su condición de estudiante.

4.5.6. No puede perder de vista que el accionante manifestó que ocurrida la suspensión del pago de su mesada pensional presentó ante el ente accionado el certificado de encontrarse matriculada en el Programa de Ingeniería Ambiental de la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA con una intensidad horaria de de **16 horas semanales presenciales y 14 horas independiente**; sin embargo, la entidad negó la reactivación del pago argumentando no cumplir con las 20 horas semanales de estudio exigidas en la Ley 1574 de 2012⁶.

4.5.7. Cabe aclarar que ese tipo de certificación obedece a la modalidad de créditos académicos en la cual se encuentra matriculado el accionante, siendo el crédito académico “...*el tiempo estimado de trabajo académico del estudiante en función de las competencias que ha de alcanzar para su formación profesional. Un crédito equivale a 48 horas de trabajo académico del estudiante y comprende las horas con acompañamiento directo de un docente y las que deba emplear en actividades independientes o autónomas de estudio, prácticas u otras...*”, concluyendo entonces que el joven **PANTOJA CASTRO** tenía matriculado para el periodo académico

⁵ Sentencia del 14 de marzo de 2016. Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia MP. Felipe Francisco Borda Caicedo.

⁶ Folio 10 cdo. 1.

julio/diciembre de 2015 un total de 16 horas presenciales y 14 horas semanales de intensidad horaria autónoma⁷, lo que suma un total de 30 horas semanales de estudio.

4.5.8. Ciertamente, **COLPENSIONES** al negar la reactivación del pago de la pensión de sobrevivientes del accionante olvidó tener en cuenta la particular situación académica del beneficiario, pues no analizó que su *pensum* académico se encuentra estructurado no solo por intensidad horaria presencial, sino también por la intensidad horaria autónoma, lo que, implica horas extras de estudio independiente que también hacen parte de la formación académica del programa educativo en el que se encuentra matriculado el estudiante, limitándose la entidad accionada a indicar que las 16 horas a las que hace referencia el certificado expedido por la UCEVA son las únicas horas de labores académicas de la estudiante.

4.5.9. La Máxima guardiana de la Constitución en Sentencia T – 664 de 2015 al hacer un recuento de las sentencias que se han proferido con relación al tema de la pensión de sobrevivientes para estudiantes mayores de edad, determinó:

...En la Sentencia T-333 de 2008, la Sala Tercera de Revisión resolvió el caso de una estudiante de Trabajo Social a la que le fue suspendido el pago de la pensión de sobrevivientes por sólo acreditar dieciséis (16) horas de estudio a la semana; cuatro (4) menos de las exigidas. La estudiante argumentó que la entidad encargada de la cancelación de las mesadas pensionales no tuvo en cuenta que ella cumplía materialmente con el supuesto fáctico previsto en el artículo 15 del Decreto 1889 de 1994, pues cursaba un programa en una Universidad cuyo esquema curricular estaba dado bajo la modalidad de créditos académicos, y la institución educativa había precisado que ella tenía una dedicación de tiempo completo. Después de hacer un recuento jurisprudencial y normativo sobre el tema, esta Corporación precisó que la entidad encargada del pago de la pensión debía asumir un rol activo al estudiar el certificado de estudios para determinar claramente cómo estaba configurada la intensidad horaria total que materialmente cumplía la beneficiaria. Es decir, que debía tener en cuenta, tanto las horas presenciales, como las no presenciales. Para lograr este cometido, señaló que la entidad correspondiente pudo acudir a, al menos, dos (2) estrategias: (i) realizar los cómputos correctos a partir de la información suministrada en el certificado, o (ii) solicitarle a la institución educativa que le aclarara y discriminara el consolidado de horas semanales. Pero al hacer lo contrario, esto es, asumir una actitud pasiva e irreflexiva, restringió el goce de un beneficio pensional adquirido y, consecuentemente, puso en riesgo los derechos fundamentales de un sujeto que se encontraba en una situación de debilidad manifiesta. De esta manera, al concluir que, materialmente, la accionante tenía una intensidad horaria superior a las veinte (20) horas que le exigían, la Corte concedió el amparo y le ordenó a la entidad correspondiente reanudar los pagos de las mesadas pensionales con retroactividad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo...

⁷ Folios 12 cdo. 1.

4.5.10. Así las cosas, y como quiera que el joven **CRISTIAN ALBERTO PANTOJA CASTRO** presentó a **COLPENSIONES** un certificado expedido por la **UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA** que ofrece elementos de juicio suficientes para que **COLPENSIONES** fijará la intensidad horaria del estudiante, cabe concluir que la sentencia impugnada debe ser confirmada, pues a la citada entidad no le era permitido ignorar la situación particular del accionante para suspender el pago de la mesada que venía percibiendo.

5. RESOLUCIÓN:

Consecuente con lo expuesto, el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, Sala Quinta Civil – Familia de Decisión, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional, adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha y procedencia conocidas, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de este fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto

TERCERO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a Corte Constitucional para lo de su competencia (art. 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ
Magistrada Ponente

MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA
Magistrada

FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO
Magistrado